

PRIMERA ACTA DE SESIÓN PÚBLICA DE RESOLUCIÓN DE LA SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA CUARTA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN EL DISTRITO FEDERAL.

- 2014 -

En México, Distrito Federal, a las doce horas del nueve de enero de dos mil catorce, con la finalidad de celebrar la primera sesión pública de resolución del año que transcurre, previa convocatoria, se reunieron en el recinto destinado para tal efecto, los Magistrados que integran la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en el Distrito Federal, Armando I. Maitret Hernández, Janine M. Otálora Malassis en su carácter de Presidenta y Héctor Romero Bolaños; así como la Secretaria General de Acuerdos en funciones Montserrat Ramírez Ortiz, quien da fe.

Previa verificación del quórum legal, la Secretaria General de Acuerdos en funciones, informó sobre el orden del día de los asuntos a tratar y resolver en esta sesión pública, el cual corresponde a nueve medios de impugnación, de los cuales seis son juicios para la protección de los derechos político – electorales del ciudadano y tres son juicios de revisión constitucional electoral.

La Magistrada Presidenta sometió a consideración de la Sala la propuesta para su desahogo, la que fue aprobada en votación económica.

1. El Secretario de Estudio y Cuenta Rodrigo Escobar Garduño, dio cuenta con los proyectos de resolución formulados por el Magistrado Héctor Romero Bolaños, relativos a los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano y de revisión constitucional electoral, respectivamente identificados con las claves: **SDF-JDC-**

1/2014, SDF-JDC-2/2014, SDF-JDC-3/2014, SDF-JRC-1/2014, SDF-JRC-2/2014 y SDF-JRC-4/2014 refiriendo lo siguiente: “Doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo a los juicios de revisión constitucional electoral **1, 2 y 4** de dos mil catorce y para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano **1, 2 y 3** de este año promovidos por la Coalición 5 de Mayo, Movimiento Ciudadano, Pacto Social de Integración y Silvia Guillermina Tanus Osorio, Ignacio Alvízar Linares y William Reynaldo Shephard Avendaño; para controvertir la sentencia emitida el treinta de diciembre de este año por el Tribunal Electoral del Estado de Puebla, en el recurso de apelación doscientos cuarenta y nueve y sus acumulados de dos mil trece, relacionados todos ellos con la asignación de diputados por el principio de representación proporcional.

Como primero punto en el proyecto se propone acumular los juicios dada la conexidad en la causa que se advierte entre ellos, ya que existe identidad en el acto impugnado y en la autoridad responsable.

Analizados los requisitos de procedencia de los juicios y desestimadas la causa de improcedencia hechas valer por los terceros interesados en contra del juicio de revisión promovido por Movimiento Ciudadano, se entra al estudio de la controversia.

Por cuestión de orden y método los agravios se analizan de manera conjunta de acuerdo con la temática similar que en ellos se aborda.

Por lo que hace al primer conjunto de agravios relativos a que es indebido el desechamiento de la ampliación de demanda promovido por Pacto Social de Integración ante el Tribunal Electoral Local, en el proyecto se considera infundado el mismo, en atención a que con la promoción del primer escrito precluyó el derecho del actor de acción, sin que los agravios estén encaminados a plantear cuestiones

novedosas derivadas de hechos supervenientes o desconocidos por éste.

Por otra parte, respecto al segundo grupo de temas, en el Proyecto que se pone a su consideración se propone estimar fundados este grupo de agravios.

A consideración de la ponencia, asiste la razón a la Coalición 5 de Mayo, Movimiento Ciudadano e Ignacio Alvizar Linares cuando afirman que carecen de sustento jurídico las consideraciones del Tribunal Responsable en relación a la modificación de los criterios de asignación de Representación Proporcional que fueron aprobados en los acuerdos noventa y nueve y ciento treinta y ocho, respectivamente del Consejo General del Instituto Electoral local, toda vez que desde el instrumento mencionado, en primer lugar, se establecieron los criterios para la aplicación de la fórmula, entre ellos, el relativo a que la coalición electoral se consideraría como si fuera un partido político al momento de la asignación, el cual se encontraba vigente al momento de la aprobación del acuerdo ciento sesenta que confirmó la autoridad responsable en el fallo cuestionado.

Lo anterior, en razón de que el mismo no fue controvertido por ninguna fuerza política; por tanto, se encontraba firme y debía ser observado al momento de desarrollar la fórmula de asignación de curules por el principio de representación proporcional.

Siguiendo los criterios que fueron establecidos en el acuerdo noventa y nueve, el Consejo General realizó la asignación de diputados por el mencionado principio en el diverso ciento treinta y ocho, aprobado el pasado catorce de julio; para ello, consideró que en la asignación de curules las coaliciones participarían como si fueran un solo partido político.

En este sentido, en el proyecto se destaca que dicho instrumento únicamente fue impugnado por el Tribunal Responsable por la Coalición 5 de Mayo y Cirilo Salas Hernández; sin embargo, sus recursos de apelación fueron desechados bajo el argumento de que con la aprobación de una nueva asignación de diputados por el mencionado principio atendiendo a lo ordenado por esta Sala Regional en los juicios de revisión constitucional electoral 127 y 194 de dos mil trece, no subsistía el acto impugnado; por tanto los medios de impugnación quedaban sin materia. Sin que tal determinación haya sido recurrida ante esta instancia.

A este respecto, en el proyecto se precisa que es incorrecto lo resuelto por el Tribunal Responsable, pues en los mencionados juicios de revisión que dieron origen a la aprobación del acuerdo 160, únicamente se determinó la modificación de los resultados del Cómputo Distrital y como consecuencia de ello, se vinculó al Consejo General del Instituto Electoral para que tomara en consideración la votación final modificada para la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional, lo que de ninguna forma se puede interpretar en el sentido que se hace en la sentencia recurrida, esto es, que con la emisión de esas ejecutorias se había revocado de forma implícita los criterios y el acuerdo de asignación aprobado en los diversos 99 y 138, lo que permitía que al originarse un nuevo acuerdo pudieran subsanarse los errores que se hubieran cometido, sin que eso se pudiera considerar como que el Instituto Electoral revocaba sus propias determinaciones.

Lo anterior es así, porque la autoridad electoral debió realizar la nueva asignación sin desconocer sus criterios que aprobó y que se encontraban vigentes desde la aprobación del acuerdo noventa y nueve, esto debido a la definitividad de los mismos al no haber sido controvertidos, de ahí que el alcance de las ejecutorias dictadas en los

juicios de revisión constitucional era para el único efecto de sustituir cantidades, es decir, tomar en cuenta el cómputo modificado.

Es convicción del ponente que al haber resultado fundados los motivos de agravio analizados, ordinariamente serían suficientes para revocar la sentencia impugnada, y ordenar los ajustes a la asignación de diputados de representación proporcional; sin embargo, atendiendo a la trascendencia de los agravios relacionado en el tema de los límites a la sobre-representación, con el objeto de asegurar un adecuado acceso a una justicia completa por parte de los promoventes de los presentes juicios, se considera pertinente analizar la temática relacionada con ello, a fin de dirimir en su integridad la controversia planteada por los actores.

A este respecto la consulta estima fundada la vertiente de agravio, por el cual el conjunto de actores sostiene que derivado de la interpretación y aplicación que emprendió el Tribunal responsable, se introduce una distorsión al sistema de asignación de diputados por el principio de representación proporcional, al avalar una sobrerrepresentación que sobreviene del criterio consistente en que la asignación de diputados por el citado principio, se toman en cuenta los votos obtenidos por la coalición, considerada como una unidad, mientras que para la actualización del tope de veintiséis diputados por ambos principios, se considera a los partidos políticos en lo individual, no obstante que estos acudan a la contienda en una coalición total.

Lo anterior se estima en este sentido, cuenta habida de los siguientes argumentos.

En primer término, importa destacar que la interpretación que realizó el Tribunal responsable de los preceptos 35, Fracción IV de la Constitución Local, 59, 60, 315, 320 y 321 del Código Local y del punto B del Acuerdo noventa y nueve aprobado por el Consejo

General, relativo a los criterios aplicables para el caso de diputados por el principio de representación proporcional, vacía de contenido el conjunto de bases y reglas que permiten a los partidos políticos, participar en los procesos electorales bajo la modalidad de coalición total, desconociendo una posibilidad legítima de participación política que subyace al sistema en su conjunto, por lo que en todo caso la responsable debió preferir la interpretación por la que se considera que la asignación de diputados por el principio de representación proporcional, debe ser al partido político, cuando éste participa de modo individual o bien a la coalición, cuando existe una alianza temporal entre dos o más partidos con la finalidad de postular candidatos a diputados por ambos principios.

En segundo término, y en sentido inverso a lo que sostiene la sentencia sujeta a escrutinio, la revisión de los límites a la representación para la asignación de diputados por el principio de representación proporcional, no corresponde a un momento posterior al proceso electoral, como es la asignación del órgano legislativo, sino precisamente al de asignación, puesto esto salvaguarda tanto a nivel constitucional federal, como de la Constitución Local.

Vigilar que en el momento de la asignación no se produzca un fenómeno de sobrerrepresentación, permite evitar que al amparo de la asignación de diputaciones por el principio mencionado, se materialice una representación excesiva a favor de una fuerza política, que habiendo participado en coalición, haya obtenido el límite de veintiséis diputaciones por ambos principios y que aún así, se le continúen asignando en rondas posteriores, más diputaciones, pues ello propiciaría hacer nugatoria la finalidad de la propia proporcionalidad de dar participación a las minorías políticas, a fin de lograr una integración plural que refleje los distintos signos de ideología política que integran a la sociedad, permitiendo que los ciudadanos que

votaron por determinada opción política se vean representados en el órgano de gobierno.

En tercer término, es de relevancia puntualizar que tampoco tiene razón el Tribunal responsable cuando resolvió que el régimen de Coalición que prevén los Artículos 59 y 60 del Código Electoral local es casuístico, por lo que si en ninguno de dichos preceptos se establece que el límite de asignación de diputados por el principio de representación proporcional debe aplicarse a la Coalición, se entiende que el Legislador autorizó para que dicho tope se concretice a los partidos en lo individual.

En efecto, contrario a lo sustentado en la sentencia impugnada, el Código Local dispone un régimen general por el que los partidos políticos que se coaliguen para postular candidatos, entre otros, a diputados, en todo caso actúen como un solo partido político.

Esta regla general de unicidad y unidad de la Coalición tiene una excepción y algunas modalidades expresas que aparecen preceptuadas en el propio Artículo 60 del Código comicial que son tratándose del financiamiento público.

Esto se recibirá en la cantidad que corresponde a cada uno de los partidos coaligados para efecto de los gastos de campaña y en el caso del acceso a los medios de comunicación, a la Coalición se le considerará como un solo partido político. Situación idéntica en la asignación de tiempos en materia de radio y televisión.

En cuarto lugar, se estima que asiste la razón a los actores en cuanto señalan que el Tribunal responsable violentó el mencionado Acuerdo noventa y nueve. Lo anterior, toda vez que el propio Consejo General, al referirse a los criterios aplicables para el caso de diputados por el principio de representación proporcional, consideró a la Coalición

Electoral como si fuera un partido político más de los que compiten en la contienda electoral, por lo que es inconcuso que si con posterioridad desconoció ese criterio, la nueva asignación se efectúa en contravención al acuerdo de mérito, lo que a la postre se proyecta en una violación al principio de legalidad.

En quinto lugar tienen razón los actores cuando esgrimen que materialmente no existe posibilidad de conocer la intención del sufragio a favor de los partidos políticos en lo individual, cuando éstos forman parte de una Coalición total en virtud de que, de un lado, en la boleta aparecen los emblemas de los partidos en el mismo recuadro y de otro, se registra únicamente una lista completa para la circunscripción plurinominal que se conforma del territorio del Estado.

Así, es evidente que la única posibilidad de identificar la votación emitida en el caso de los partidos políticos integrantes de una coalición, se encuentra en la disposición contenida en el Acuerdo de voluntad designado para constituir dicha coalición, el cual no corresponde a la voluntad de los electores, sino a la de los propios partidos políticos integrantes, lo que de considerarse viable, como indebidamente lo determinó la responsable, implica establecer de manera ficticia la voluntad de los electores.

En adición al argumento anterior, debe apuntarse que la votación obtenida por una coalición total no debe disociarse de forma que pueda ser utilizada en un primer momento de forma conjunta, con el propósito de establecer el número de escaños a los que ésta tiene derecho; y en un segundo término, dividirse para que cada uno de los partidos que la integran, a fin de considerar el tope de sobrerrepresentación en forma individual, pues en las elecciones de diputados en que hayan participado coaliciones totales, el dividendo para calcular el porcentaje de las curules por el principio de

representación proporcional que corresponderán a todos los partidos políticos coaligados, está constituido por la votación total que obtuvo la coalición, la que resulta inseparable para estos efectos, pues es con esta operación que se llega al número de escaños que deben asignarse de manera general a los partidos coaligados.

Finalmente, en cuanto a lo alegado por los actores, en el sentido de que es incorrecta la determinación del Tribunal responsable, acerca de que con la designación hecha por el Consejo General, no se produjo una sobre o subrepresentación, el proyecto los propone declarar fundados, ciertamente en virtud de que la asignación se hizo sobre la base del criterio de que los límites para evitar la sobrerrepresentación únicamente son aplicables a los partidos políticos y no para las coaliciones, el Consejo General, lo cual fue validado en la sentencia controvertida, propició una representación excesiva de la coalición Puebla Unida, generando una brecha de más de cuarenta puntos porcentuales entre dicha fuerza política y la más subrepresentada que en el caso concreto es la coalición 5 de mayo.

Acto seguido, se analizan los agravios formulados por William Reynaldo Shephard Avendaño.

Los mismos se estiman inoperantes, en razón de que en congruencia con la propuesta formulada en el primero de los temas analizados, las bases y criterios relativos a la asignación de diputados por el principio de representación proporcional, quedaron definidos desde la aprobación del artículo 138 de dos mil trece, incluidos los relativos a la asignación de diputados por el citado principio en el caso de partidos y coaliciones que hubieran postulado candidatos comunes.

A este respecto, en el proyecto se considera que el actor estuvo en posibilidad y obligación legal de impugnar desde su publicación en el

periódico oficial del estado, que fue el dieciséis de octubre de dos mil trece.

En este sentido, en el expediente obra constancia que el acuerdo ciento treinta y ocho mencionado sólo fue impugnado por la coalición 5 de mayo y un ciudadano, no obstante dichos medios de impugnación fueron desechados por el Tribunal responsable y contra dicha determinación, no se promovió ningún juicio ante esta instancia federal.

Así las cosas, se considera que si bien sólo los partidos y coaliciones son quienes integran el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla, y son los primeramente notificados de las resoluciones y acuerdos respectivos, también es cierto que las sesiones del Consejo General son públicas, en términos de lo dispuesto por el artículo 162 del Código Electoral Local y los candidatos son sujetos que se encuentran estrechamente vinculados al proceso electoral, que al ser postulados por un partido político, tienen interés y los medios necesarios para conocer y enterarse de las determinaciones que pudieran causarles algún perjuicio para, en su caso, promover los medios de impugnación que estimen pertinentes para asumir la defensa de los derechos que consideren transgredidos.

De ahí la inoperancia de los agravios hechos valer por el ciudadano, pues dichos criterios adquieren definitividad y firmeza al aprobarse el acuerdo ciento treinta y ocho de dos mil trece, y la aprobación del acuerdo ciento sesenta de dos mil trece, no puede interpretarse como la renovación de la instancia para que estos puedan ser controvertidos, pues como se ha dicho, el Consejo General actuó indebidamente al interpretar que las sentencias dictadas por esta Sala Regional, la obligaban a emitir un nuevo acuerdo, cambiando totalmente sus criterios de asignación.

Tomando en consideración el sentido propuesto de los agravios hechos valer en el proyecto que se somete a su consideración, se propone revocar la sentencia impugnada.

Ahora bien, en estos casos lo ordinario sería devolver el asunto a la autoridad electoral local para que tomando en cuenta los razonamientos contenidos en esta ejecutoria, realizara los ajustes necesarios a la asignación de diputados por el principio de representación proporcional.

No obstante, tomando en cuenta la brevedad de los plazos para resolver, puesto que los diputados al Congreso del estado deben tomar posesión el quince de enero de este año, se hace necesario que esta Sala Regional en plenitud de jurisdicción, realice los ajustes mencionados.

A este respecto, en el proyecto se considera que en congruencia con las consideraciones de la propuesta, y tomando en cuenta que se dejó sin efectos el acuerdo ciento sesenta y se determinó que las consideraciones, criterios y bases para la asignación de diputados deben ser las contenidas en los acuerdos noventa y nueve y ciento treinta y ocho, ambos de este año, éstas serán las que sirven de base para la asignación mencionada, únicamente realizando los ajustes respectivos a la votación derivado de lo resuelto por esta Sala Regional en los juicios de revisión 127 y 194 de dos mil trece, sin que su aplicación por parte de esta Sala Regional implique una revisión de su constitucionalidad y legalidad.

Y por ende, la confirmación de tales argumentaciones, como se indicó, al no haber sido impugnados en el momento procesal oportuno, los mismos quedaron firmes y deben seguir rigiendo y surtiendo sus efectos.

No obstante, en aquellos casos en los que se detecte alguna variación numérica o aritmética, se realizará la corrección respectiva pues esto no implica una modificación sustancial a lo resuelto por el Consejo General.

Hecha la precisión anterior, en el Proyecto se hace el desarrollo de las diversas etapas de la fórmula para la asignación de diputados por el principio de representación proporcional, lo cual trae como resultado la asignación de cuatro diputados a la Coalición Puebla Unida, seis a la Coalición Cinco de Mayo, dos al Partido del Trabajo, dos a Movimiento Ciudadano y uno a Pacto Social de Integración.”

Puestos al análisis del Pleno los proyectos de mérito, el Magistrado Armando I. Maitret Hernández, expresó fundamentalmente, lo siguiente: Gracias, Magistrada Presidenta, Señor Magistrado.

Aún y cuando la cuenta ya fue muy puntual y exhaustiva en todas y cada una de las consideraciones del Proyecto, quiero retomar algunos aspectos para destacarlos y que a la postre me llevan, por supuesto, a acompañar el sentido y las consideraciones que nos propone el Magistrado Héctor Romero Bolaños.

En primer lugar, me parece que de manera inadecuada, tanto el Instituto en un primer momento como el Tribunal Electoral del Estado de Puebla, leen de manera incorrecta un par de sentencias de esta Sala Regional, relacionadas con impugnaciones de diputados de mayoría relativa, donde efectivamente nosotros modificamos el cómputo de mayoría relativa y simplemente dijimos que ese nuevo resultado modificado debiera ser tomado en consideración para los efectos de la asignación de representación proporcional.

Creo que esto que se dice en ambas sentencias, para mí, es muy claro y no permite interpretaciones distintas. Es decir, la interpretación que asumen tanto el Instituto como el Tribunal y este segundo órgano, incluso haciendo referencia a que fuimos omisos en precisar lo que se tenía que hacer, me parece que no es conducente.

Si hubiera habido -que no lo hay- alguna vaguedad, ambigüedad u oscuridad en lo considerado en esas sentencias, las propias normas establecen mecanismos para promover una aclaración.

Pero ni las partes, ni por supuesto nosotros, porque no había materia de aclaración, lo promovimos. De manera tal que si estas instituciones tenían alguna preocupación o duda sobre los efectos, o consideraban que se era omiso en mostrar los alcances de esas decisiones, pudieron haberlo promovido antes -desde mi punto de vista y como bien se destacó ya en la cuenta- de violar el principio de legalidad, que en el caso concreto significa revocar sus propias determinaciones, que además eran firmes y definitivas por no haber sido materia de impugnación con antelación.

¿A qué me refiero? Al acuerdo noventa y nueve, donde se establecieron los criterios con los cuales, al momento en que tuvieran los resultados de la elección, se iban a hacer las asignaciones de representación proporcional.

Desde antes de que viniera la elección, desde antes de que se conocieran los resultados, la autoridad electoral administrativa, en donde están presentes todos los partidos políticos, estableció los criterios con los cuales se iba a emitir en el futuro esta asignación y nadie lo controvirtió, y este Acuerdo contiene lineamientos relacionados con el aspecto medular o de fondo: si la coalición debe ser tratada como un solo partido para los efectos de la asignación de representación proporcional.

Una simple expresión de: "...toma en cuenta este cómputo modificado...", les valió a ambas autoridades, para revocar ese acuerdo contenido en el mismo noventa y nueve, o esos criterios e introducir otro y emitir un nuevo acto.

Me parece que los actores en este caso, demuestran ante esta instancia jurisdiccional, que les asiste la razón y que no existía justificación jurídica para la emisión del acuerdo ciento sesenta, que en la propuesta se propone --valga la redundancia-- dejar sin efecto, con lo cual yo estoy totalmente de acuerdo.

Ahora bien ¿y esto qué genera? Pues genera que, lo dijo bien el Secretario, está así recogido en el proyecto, en un escenario ordinario esto sería suficiente para revocar la sentencia y regresarlo a las instancias electorales locales para que se corrija o se hagan los ajustes estrictamente necesarios a un acuerdo que es o que era firme, que es el ciento treinta y ocho, donde sólo se tomara en consideración si había o no un impacto a la asignación en relación con los cómputos modificados.

Dado que está próxima la toma de posesión o la instalación del Congreso, me parece que es correcto que nosotros asumamos la plenitud de jurisdicción para revisar este tema.

Me refiero ahora al punto central del debate que no sólo permea en las demandas, sino en diversos medios de comunicación, es la preocupación.

Déjenme decirles que el tema de la representación proporcional, como un modelo o un mecanismo con el cual se integran los órganos de representación debe analizarse con todas sus características.

El hablar simplemente de si una Coalición participa en la asignación de representación proporcional como un solo partido, como una sola fuerza política, es sólo uno de tantos temas inmersos en el sistema de representación proporcional que -como ustedes saben- es un sistema que en nuestro país convive con el modelo o con el sistema de mayoría relativa.

Hasta antes de mil novecientos setenta y siete, en nuestro país la integración de los órganos legislativos se había realizado mediante un sistema electoral esencialmente de mayoría relativa, con excepción de aquél caso de mil novecientos sesenta y tres, de los llamados “diputados de partido”, no entro a los detalles, pero digamos que el parteaguas es mil novecientos setenta y siete, donde se introduce a nivel constitucional el que para la Cámara de Diputados, habría un sistema mixto de representación.

Es decir, un sistema mixto en el cual convivieran diputados de mayoría y de representación proporcional con un objetivo importante -desde mi punto de vista- que no hay que dejar de tener presente en este asunto.

El objetivo era, digamos mitigar las sobre-representaciones que se generaban por el sistema de mayoría relativa.

El sistema de mayoría relativa -ustedes lo conocen muy bien- significa que en un determinado distrito o demarcación, quien obtiene la mayor cantidad de votos obtiene la curul o el escaño correspondiente. Pero los votos que no fueron emitidos por esa fuerza política no se veían representados en el órgano legislativo o en el ayuntamiento correspondiente.

De manera tal que la introducción de este principio lo que pretende es que esa voluntad ciudadana que no se veía reflejada en el voto mayoritario, tuviera su representatividad en el órgano de decisión.

Así lo expresó el entonces Secretario de Gobernación Jesús Reyes Heróles, cuando explicaba esta Reforma Constitucional de mil novecientos setenta y siete, diciendo -y cito- "...que el Estado ensanche las posibilidades de la representación política, de tal manera que se pueda captar en los órganos de representación nacional el complicado mosaico ideológico nacional de una corriente mayoritaria y pequeñas corrientes que, difiriendo en mucho de la mayoría, forman parte de la nación".

Esto, por supuesto, es acorde también con la idea de representación democrática que el profesor Michel Ángel Bovero ha reflejado en su doctrina porque esta representación democrática refleja las diversas tendencias y orientaciones políticas existentes en el país, considerando éste de manera global, sin exclusiones y en sus respectivas proporciones.

Retomo estas ideas porque me parece que cuando el Instituto y el Tribunal hacen consideraciones en el sentido de que los votos emitidos en favor de la Coalición "Puebla Unida" tienen que dividirse y asignarse a cada fuerza política que la integra y, a partir de ahí, hacer la asignación de representación proporcional, me parece que dejan de tomar en cuenta esta parte, que es medular, que no se verían reflejados en esta sobrerrepresentación que implican la suma de los diputados de mayoría relativa, obtenidos por "Puebla Unida", es decir, veintidós de veintiséis, no vería reflejado la votación del otro sector importante del electorado de Puebla, que no se pronunció en este sistema de mayoría, en favor de la Coalición y que de acuerdo con la

esencia del principio de representación proporcional, tiene que verse representado, insisto, para que los votos de la ciudadanía emitidos en favor de otras fuerzas políticas, tengan su voz y su representatividad en el órgano de decisión y esto garantiza la pluralidad de la sociedad, en este caso, poblana.

Hay un tema que me parece que confunde la decisión de las instancias locales.

En dos mil siete se modificó radicalmente el modelo conforme al cual las coaliciones federales se presentaban ante el electorado.

Antes de dos mil siete, existió un modelo muy similar al de Puebla, es decir, partidos políticos que hacían una unión temporal de carácter electoral, para presentar al electorado ciertas candidaturas.

Entonces firmaban un convenio de coalición, y se distribuían arbitrariamente los votos que se hubieran emitido por el emblema de la coalición correspondiente, y por supuesto, aquí hubo críticas importantes, porque muchos partidos que por sí mismos, seguramente no hubieran obtenido o mantenido su registro, a partir de este mecanismo encontraron un asidero para aliarse y garantizarse la permanencia.

Creo que ésta fue de las motivaciones que generaron la Reforma Electoral en esta parte. ¿Y hoy día qué tenemos a nivel federal? Un modelo en el que se permiten las coaliciones, pero cada partido tiene que ir en la boleta con su emblema. ¿Para qué efecto? Para que sea el electorado quien determine el voto o a quién dirige su voto en esas circunstancias.

Entonces, se suma el voto de mayoría relativa para el candidato y el de representación proporcional se le entrega al partido correspondiente.

Esto, permite efectivamente establecer que el voto de un ciudadano se tradujo a favor de un partido político, y que esa ideología va a ser representada en el órgano legislativo correspondiente.

Como está en Puebla, donde se presentó una Coalición con una sola ideología, con una sola lista de candidatos de representación proporcional, por supuesto que no le dio opción al electorado de Puebla de distinguir al partido político al que destinaba su sufragio y esto es fundamental, me parece, en el tratamiento que se debe dar en la asignación de diputados de representación proporcional.

De otra manera, de manera artificiosa estaríamos distorsionando --permítaseme la expresión-- la voluntad ciudadana del electorado en el Estado de Puebla.

Me parece que la propuesta que nos hace el Magistrado Héctor Romero Bolaños da en el punto, es certera en este sentido y aplica rigurosamente lo que establece la Ley Electoral Local, que en principio trata a una Coalición como si se tratara de un solo partido político, de manera tal que cuando la Coalición "Puebla Unida" llega al límite de la sobre-representación; que en este caso, los límites se pueden establecer de dos formas, diciendo: "...nadie puede obtener por ambos sistemas un número determinado de diputados o estableciendo un porcentaje".

En el caso concreto, el partido político llegó al límite de los diputados que por ambos principios pueden obtener y por tanto, ya no podía seguir participando, de manera tal que es mi convicción -y en su momento, así lo manifestaré, aprobando el Proyecto- que la

determinación de los órganos electorales de Puebla vulneró el principio de legalidad y sus determinaciones no se apegaron a la esencia de lo que representa el principio de representación proporcional con el diseño legal que tiene Puebla.

Si tuviera un diseño legal distinto y similar -por ejemplo- al federal, donde se pudiera distinguir quizá, para quien emitió su sufragio, cada ciudadano; es decir, para cada partido político, quizá podríamos estar en un escenario pero la Legislación de Puebla en este momento no lo contempla así.

En este momento la Legislación de Puebla es muy similar a la que existía antes de la Reforma Constitucional de dos mil siete y que es idéntica a la que se prevé o con base en la cual se emitieron diversos precedentes por la Sala Superior. Particularmente, yo encuentro mucha identidad en la del Estado de Chihuahua.

Entonces, me parece que es aplicable totalmente el criterio que nos sugiere el Magistrado Héctor Romero Bolaños como antecedentes de decisión, porque si bien, a todos nos queda claro que la Ley de Chihuahua es distinta a la de Puebla, en cuanto a recoger la forma en que participan las Coaliciones Electorales en el sistema de mayoría relativa, que es totalmente ventajosa, tan ventajosa que gana veintidós de veintiséis curules de mayoría. Es decir, unieron sus fuerzas y los votos de todos los partidos, para que un candidato acceda al órgano legislativo.

Ahí está la gran ventaja de las Coaliciones, suman esfuerzos, suman recursos, suman acceso a medios para lograr ese objetivo; pero todo eso, en el actual modelo o en el actual diseño legal de Puebla, tiene su equilibrio en la representación proporcional porque se les trata como un solo partido.

Interpretarlo de otra manera, podría llevarnos a unos límites de sobre representación inusitados que dejaran fuera de la representación -por supuesto- a una buena parte de los electores en el Estado de Puebla.

Son estas esencialmente las consideraciones, Magistrada, señor Magistrado, que me llevarán en su momento a votar de conformidad con la propuesta que se nos hace. Muchas gracias.

Posteriormente, en uso de la palabra la Magistrada Presidenta Janine M. Otálora Malassis, señaló esencialmente, lo siguiente: Yo únicamente seré muy breve. Quiero, antes que nada, reconocer y agradecer al Magistrado Héctor Romero Bolaños y a su equipo en su ponencia, por el trabajo que realizaron; este asunto llegó el domingo a esta Sala, lo estamos sesionando, además agradecer también a la ponencia y al Magistrado ponente las adecuaciones y los cambios que aceptaron por parte del Pleno.

Creo que no queda mucho más que agregar después de la intervención del Magistrado Armando Maitret Hernández y la cuenta, obviamente acompañaré el proyecto que somete a nuestra consideración el Magistrado Héctor Romero Bolaños.

Creo que en el proyecto, una vez que se resuelve la cuestión técnica-jurídica, como bien lo señalaba el Magistrado Armando Maitret Hernández, de saber si en nuestros dos precedentes los juicios de revisión 127 y 194, habíamos revocado el acuerdo ciento treinta y ocho del Instituto de Puebla del mes de julio por el que se hacía la asignación de diputados de representación proporcional, ya resuelto el problema, como que queda resuelto en el proyecto en el que se determina que nunca y en momento alguno esta Sala revocó dicho Acuerdo, quedaba por definir si las coaliciones, dentro de la legislación de Puebla, se les aplica el límite de sobrerrepresentación que

establece, que creo que ya quedó también muy discutido, digamos, presentado por el Magistrado Armando Maitret Hernández, y en efecto en el nuevo acuerdo se le daría un total de veintiocho curules de diputados a la coalición Puebla Unida, rebasando en dos curules lo que es el límite de sobrerrepresentación.

Yo sólo quiero señalar que en efecto el cómputo de elección de diputados de mayoría relativa, se modificó a raíz de dos sentencias nuestras; pero se modificó en base a esta modificación, la coalición Puebla Unida, fue la que más votos perdió y por ejemplo, Movimiento Ciudadano, sólo perdió dos votos.

En el primer acuerdo de julio, el Instituto Electoral determina que al tener más de veintiséis curules, la coalición Puebla Unida, está rebasando el límite de sobrerrepresentación y sólo se le dan tres curules, a Movimiento Ciudadano se le dan dos curules.

Una vez que se modifique el cómputo, que se le quitan votos a la Coalición Unida, que se le quitan solamente dos votos a Movimiento Ciudadano, resulta que de una nueva asignación de diputados Puebla Unida tiene seis en lugar de tres y Movimiento Ciudadano pierde uno.

Eso obviamente plantea el problema de que se desnaturalizó el principio de representación proporcional de que ya no queda reflejada en ésta la manera en que votaron los electores el siete de julio en el Estado de Puebla.

No volveré, en efecto, a lo que decía tanto el Secretario al dar la cuenta como el Magistrado Armando Maitret Hernández, que el sistema de Puebla no permite diferenciar por quién votó el elector dentro de la Coalición y que, en efecto, no obstante que en la Coalición Puebla Unida se le daba el cincuenta por ciento de la votación al Partido Acción Nacional, el veintiséis al Partido de la

Revolución Democrática, el veinte a Nueva Alianza y creo que el cuatro a un partido local, lo cierto es que es una distribución ficticia que hacen entre ellos los partidos y que no reflejan forzosamente -y para nada, de hecho- lo que es la voluntad del elector.

Entonces, en efecto, simplemente al ver estos desequilibrios que no corresponden con la modificación del cómputo y viendo el acuerdo por el que se establecieron, previo a la Jornada Electoral, los lineamientos para establecer la asignación de regidores y de diputados de representación proporcional, siendo que tratándose de diputados de representación proporcional el Acuerdo noventa y nueve es muy claro cuando hace referencia a partidos políticos y Coaliciones, establece que el párrafo segundo del Artículo 321, que dispone que el partido, la fuerza política que rebasara la sobre representación y aquí, en el Acuerdo noventa y nueve, se dice “partido político o Coalición”; entonces, me parece que el Acuerdo noventa y nueve, que quedó firme, ese sí, nunca fue impugnado, es más que claro que la sobre representación le aplica a la Coalición tanto como a un partido político.

Por estas razones y sin prolongarme más, apoyaré el Proyecto que nos somete el Magistrado Héctor Romero Bolaños.

Después, en uso de la palabra el Magistrado Héctor Romero Bolaños, adujo toralmente lo siguiente: Gracias, buenas tardes a todas y a todos. Muy breve porque efectivamente, ya se ha dicho esencialmente en la cuenta lo relevante del Proyecto a su consideración y se ha reforzado en gran medida con sus intervenciones.

Escuchándolos, me queda la reflexión de que efectivamente, el Proyecto a su consideración busca una interpretación sistemática; se dice en el Proyecto, “una interpretación sistemática de efecto útil”, de tal manera de no vaciar de contenido, de darle utilidad en este caso al

principio constitucional que es el que debemos proteger, que es el principio de representación proporcional.

Reconocer efectivamente que la mayoría de los integrantes del Pleno del Tribunal Local hicieron también una interpretación gramatical, sistemática y funcional pero la que en el Proyecto se propone es una interpretación sistemática -sí- pero de efecto útil, para darle contenido a este principio.

¿Por qué digo esto?

Porque escuchándolos hablar, efectivamente el principio de representación proporcional busca acercar la proporción de votación que emiten los electores, que se vea reflejado en la integración del órgano de gobierno, en este caso del Congreso del Estado.

Pero aún con la nueva asignación o con la asignación ajustada, para decirlo de manera más correcta, que se propone en el proyecto, no se logra esto, porque es parte del diseño legal del mismo sistema, se aspira a una proporcionalidad pura, digámoslo así, para que corresponda a la votación del elector a la representación que tenga en los órganos legislativos, pero ni aún con la nueva asignación ajustada se logra cabalmente este propósito, pero es parte del diseño legal.

Sin embargo, a nuestro juicio en el proyecto, la nueva asignación que se propone, conforme efectivamente a lo originalmente aprobado en el acuerdo ciento treinta y ocho, en el acuerdo por el que se establecen los criterios, es el que más se acerca esta asignación ajustada, a justamente dotar de contenido el principio de representación proporcional, no propiciar que una fuerza política se vea sobrerrepresentada, y que en la mayor medida posible, las fuerzas minoritarias puedan acceder y se vean representadas ante el Órgano Legislativo.

Me parecen muy importantes sus intervenciones, pero consideraba importante hacer esta última precisión. Muchas gracias.

Luego, el Magistrado Armando Maitret Hernández, argumentó en esencia lo siguiente: Ya de manera muy breve, para destacar lo siguiente, y en esta óptica, en esta interpretación que se hace, me parece que es muy completa, porque tendemos siempre en las impugnaciones electorales, a poner en juego una decisión de un órgano electoral, y el interés de un partido político o de un candidato, y dejamos a un lado, casi siempre, digo, no nosotros; nosotros en esta Sala hemos privilegiado y siempre antepuesto el voto de la ciudadanía.

Así lo hemos hecho al no declarar la nulidad de la elección en casos donde nos parece que había forma de rescatar la autenticidad de ese sufragio.

Y creo que esta decisión que se está proponiendo, no es la excepción, porque interpretar así la representación proporcional, hace que efectivamente las fuerzas minoritarias que no ganaron mayoría relativa, pero que tienen un universo importante de sufragios, se ven representados en el órgano legislativo.

Entonces, ¿a quién se privilegia en este enfoque? A los ciudadanos que emitieron su voto en favor de esas fuerzas minoritarias, para que sus intereses sean representados en el órgano de gobierno que corresponda. Y me parece que esto es a lo que debemos aspirar.

Por eso, los modelos mixtos, como el existente a nivel federal o en el Estado de Puebla, privilegian el sistema de mayoría, pero el sistema de representación proporcional atempera justamente estas distorsiones que la mayoría de los sufragios representados en el órgano de gobierno, involucran.

De manera tal que efectivamente, bien lo destaca el Magistrado Héctor Romero Bolaños, no se logra que los votos de los partidos minoritarios se correspondan exactamente con las curules que les corresponderían en el órgano legislativo, porque el modelo mixto, el diseño del modelo mixto ya de sí mismo genera esta distorsión.

Pero lo que se hace con esta interpretación es buscar lo más cercano a esa proporcionalidad pura, lo cual también me parece muy valioso destacar de la propuesta que hace el Magistrado Héctor Romero Bolaños, a quien también me permito sumarme al reconocimiento a usted y al equipo que encabeza por presentarnos una propuesta completa, en los plazos más breves que se pudieron. Muchas gracias.

Sometidos a la consideración de la Sala los proyectos de mérito, sin alguna otra intervención, fueron aprobados por unanimidad de votos.

En consecuencia, por lo que corresponde a los juicios para la protección de los derechos político – electorales del ciudadano **1, 2, 3** y de revisión constitucional electoral **1, 2 y 4** todos del año dos mil catorce, se resolvió:

PRIMERO. Se acumulan los juicios de revisión SDF-JRC-2/2014, SDF-JRC-4/2014, así como de los juicios ciudadanos SDF-JDC-1/2014, SDF-JDC-2/2014 y SDF-JDC-3/2014 al diverso SDF-JRC-1/2014, por lo que deberá glosarse copia certificada de esta sentencia en los expedientes acumulados.

SEGUNDO. Se revoca la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Puebla en el recurso de apelación TEEP-A-0249/2013 y sus acumulados.

TERCERO. Se deja sin efectos el acuerdo CG/AC-160/2013, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla.

CUARTO. Se modifica el Acuerdo CG/AC-138/13, por el que se aprobó la asignación de Diputados por el principio de representación proporcional, para quedar en los términos precisados en los Considerandos Décimo y Décimo Primero de esta ejecutoria.

QUINTO. Se revocan las constancias de mayoría y asignación a las fórmulas de candidatos a Diputados por el principio de representación proporcional postuladas por la Coalición Puebla Unida y Pacto Social de Integración en los términos precisados en el Considerando Décimo de esta sentencia.

SEXTO. Se instruye al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla, para que, dentro del plazo de veinticuatro horas contadas a partir de la notificación que se haga de la presente sentencia y previa verificación del cumplimiento de los requisitos legales, haga entrega de las constancias de mayoría y asignación a los candidatos que corresponda en los términos precisados en los Considerandos Décimo y Décimo Primero de esta sentencia.

SÉPTIMO. La autoridad señalada deberá informar a esta Sala Regional sobre el cumplimiento dado a esta sentencia dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra.

2. La Secretaria General de Acuerdos en funciones Montserrat Ramírez Ortiz, dado el sentido de los proyectos de resolución relativos al juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, identificados con las claves: **SDF-JDC-1100/2013**, **SDF-JDC-1101/2013** y **SDF-JDC-1102/2013** dio cuenta con los mismos refiriendo lo siguiente: “Doy cuenta conjunta con los proyectos de sentencia de los juicios ciudadanos **1100**, **1101** y **1102** todos de dos mil trece, promovidos respectivamente por Alejo Baeza Polanco,

Alejandro Ramírez Núñez y Alfredo Flores Santa Cruz, contra las resoluciones emitidas por el Tribunal Electoral del Distrito Federal, en las que confirmó los resultados y la validez de la elección de Coordinador Territorial del Pueblo de San Andrés Mixquic, en la Delegación Tláhuac.

En la propuesta se señala que las demandas fueron promovidas de forma extemporánea, porque fueron presentadas con posterioridad al plazo de cuatro días previsto en el artículo 8 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el cual venció el dieciséis de diciembre de dos mil trece.

Lo anterior, pues del análisis de las constancias que obran en los expedientes respectivos, se advierte que las resoluciones combatidas fueron notificadas de manera personal a los actores el doce de diciembre de dos mil trece y los escritos de demanda fueron presentados ante la responsable hasta el veinticuatro posterior, esto es, ocho días siguientes al vencimiento del plazo legal.

En virtud de lo anterior, se propone desechar de plano las demandas. ”

Sometidos a la consideración de la Sala los proyectos de mérito, sin intervención alguna, fueron aprobados por unanimidad de votos.

En consecuencia, por lo que respecta a los juicios para la protección de los derechos político – electorales del ciudadano **1100, 1101 y 1102**, todos del dos mil trece, se resolvió:

ÚNICO. Se desechan de plano las demandas atinentes.

Al haberse agotado el análisis y resolución de los asuntos listados para la presente sesión, a las trece horas con nueve minutos del nueve de enero de dos mil catorce, se declaró concluida.

En cumplimiento de lo previsto por los artículos 197, fracción VIII y 204, fracciones I y II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 24, párrafo 2, inciso d), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 39, fracciones I, VIII, X, XV y XVIII del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación se levanta la presente acta. Para los efectos legales procedentes, firman los Magistrados de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con Sede en el Distrito Federal, que participaron en ella ante la Secretaria General de Acuerdos en funciones Montserrat Ramírez Ortiz, quien da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**ARMANDO I. MAITRET
HERNÁNDEZ**

**HÉCTOR ROMERO
BOLAÑOS**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS EN FUNCIONES

MONTSERRAT RAMÍREZ ORTIZ